



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E  
INSTRUCCIÓN Nº 2  
C/ San Agustín nº 85  
Icod de los Vinos  
Teléfono: 922 47 71 73-74  
Fax.: 922 47 71 86  
Email.: mixto2.icod@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Jurisdicción voluntaria. General  
Nº Procedimiento: 0000653/2021  
NIG: 3802241120210001657  
Materia: Obligaciones  
Resolución: Auto 000190/2022  
IUP: VR2021008898

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXX
Demandado	XXXXXXXXXX	Cristina Rosa Armas Suarez	Maria Cristina Sosa Gonzalez

**NOTIFICACION 30.06.2022**

**AUTO**

En Icod de los Vinos, a 27 de junio de dos mil veintidós.

Visto por mí, Doña XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Icod de los Vinos y su partido judicial, el presente procedimiento de jurisdicción voluntaria de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad seguido con el número 653/21, a instancia de Don XXXXXXXXXXXXX, representado por la Procuradora Doña XXXXXXXXXXXXX, frente a Doña XXXXXXXXXXXXX, representada por la Procuradora Doña XXXXXXXXXXXXX, con la intervención del Ministerio Fiscal, representado por Doña XXXXXXXXXXXXX.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día 11 de noviembre de 2021, Don XXXXXXXX, representado por la Procuradora Doña XXXXXXXXXXXXX, presenta escrito solicitando frente a Doña XXXXXXXXXXXXX que se autorice judicialmente que los hijos menores de ambos reciban las vacunas conforme al calendario oficial de vacunación y la vacuna del covid. Dicho escrito fue asignado a este Juzgado en el turno de reparto, acordando incoar procedimiento de jurisdicción voluntaria y convocar la comparecencia correspondiente.

**SEGUNDO.-** En virtud de Decreto de 29 de diciembre de 2021, se acordó la admisión a trámite de la solicitud de Don XXXXXXXXXXXXX y la incoación del presente expediente de jurisdicción voluntaria.

**TERCERO.-** Se señaló para la celebración de la comparecencia el día 6 de abril de 2022, no obstante se suspendió dicho señalamiento a instancia de Don XXXXXXXXXXXXX. Se señala nuevamente fecha para la comparecencia para el día 15 de junio de 2022, día en que se celebra la misma con la asistencia de Don XXXXXXXXXXXXX y Doña XXXXXXXX

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
- Magistrado-Juez	27/06/2022 - 14:04:47
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a>	
El presente documento ha sido descargado el 27/06/2022 13:05:51	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



XXXXXXXXXX, debidamente representados y asistidos de sus Procuradoras y Letradas y el Ministerio Fiscal.

**CUARTO.-** Celebrada la comparecencia el día 15 de junio de 2022, se han emitido las conclusiones definitivas por los interesados y por el Ministerio Fiscal, y queda el presente expediente pendiente de resolver.

### **RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** Don XXXXXXXXX presentó escrito por el que manifestaba que no está conforme con que sus hijos no hubieren recibido todas las vacunas del calendario oficial de vacunación, así como la vacuna del covid. A dicha solicitud acompañó certificados de nacimiento de los hijos, las sentencias reguladoras de las medidas paterno-filiales dictadas en primera y en segunda instancia, burofax enviado por Don XXXXXXXX a la madre, la cartilla de vacunación de los menores, y resumen de su historia clínica, así como el calendario oficial de vacunación.

Por su parte, la progenitora se opone a lo peticionado por el padre alegando que nunca se ha preocupado por cuestiones referidas a la salud y vacunación de sus hijos, que ninguna vacuna es obligatoria ni está exenta de riesgos y que respecto a la vacuna del covid, no es una vacuna tradicional, y no está justificada su administración en menores dada la escasa incidencia que entre los mismos tiene el covid.

Posible cambio de criterio del progenitor: depone la progenitora en el acto de la vista y consta en la documentación que adjuntó el padre a su solicitud que los menores recibieron las vacunas previstas en el calendario oficial de vacunación hasta el primer año de vida y después dejaron de recibir vacunas.

Afirma la madre que el padre era conocedor de esta circunstancia, que después de las vacunas de los 4 meses de su hijo, le expresó al progenitor sus dudas acerca de las vacunas y que Don XXXXXXXXX le dijo que hiciera lo que quisiera, y Doña XXXXXXXXXXXX continuó suministrando vacunas al niño hasta que cumplió un año. Mantiene el padre que sabía que la madre no quería vacunarles, ya que cuando nació el hijo XXXXXXXX, Doña XXXXXXXXXXXX dijo que no le iba a vacunar y que fue gracias a la insistencia del padre que se empezó a vacunar a XXXXX. Así, sostiene Don XXXXXXXX que desconocía que sus hijos no habían recibido todas las vacunas del calendario oficial, porque confiaba en que la madre estuviera haciendo bien las cosas.

Pues bien, no resulta verosímil que el padre desconociera que sus hijos no habían recibido todas las vacunas del calendario oficial, y es que conforme a la documentación que él mismo aporta, fue en el 2015 cuando se deja de vacunar a XXXXXXXX, y desde entonces hasta que se produce la ruptura definitiva de la pareja, Don XXXXXXXX y Doña XXXXXXXXXXXX aunque de manera intermitente, han mantenido relación de pareja y de convivencia, por lo que, es de suponer que supiera que los menores no tenían todas las vacunas. A mayor abundamiento, si fuere cierto que ya desde el nacimiento de XXXXXXXX sabía que la madre no quería vacunarle y fue ante la insistencia del padre que se vacunó al niño, no se comprende que el padre hubiere delegado durante tantos años en la madre el tema de las vacunas, pues si sabía que la madre tenía una opinión contraria a las vacunas y él permanece pasivo (en cuanto a tema de vacunas

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
- Magistrado-Juez	27/06/2022 - 14:04:47
El presente documento ha sido descargado el 27/06/2022 13:05:51	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieren un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



se refiere) durante 7 años, delegando esta facultad en la madre, no podemos sino entender que con su pasividad y tolerancia estaba evidenciando conformidad con la iniciativa de la madre de no vacunar a los menores durante todos estos años.

Afirma el padre que la madre no le mantiene informado de todo lo que atañe a sus hijos, obviando que le compete a él mantenerse informado, que él puede dirigirse a los sanitarios para obtener información médica de sus hijos, como de hecho ha hecho recientemente manteniendo varias entrevistas con el pediatra de los niños. Preguntado el padre acerca de las razones por las que hasta ahora no conocía al pediatra de sus hijos, mantiene que le era imposible conocerlo si la progenitora se ha llevado a sus hijos a 60 kilómetros de distancia de donde él reside y que no puede venir en horario de mañana a Icod de los Vinos a ver al pediatra porque trabaja, sin embargo, ahora lo ha hecho en varias ocasiones en este último mes, lo que evidencia que sí que podía venir y sin embargo, hasta ahora no ha mostrado interés en hacerlo, delegando en la madre todos los aspectos sanitarios de sus hijos.

Don XXXXXXXX mantiene que se entera recientemente de que sus hijos no están vacunados, cuando acude al médico con su hija por una alergia que le produce un pintalabios, entendemos que se trata de la vivista registrada el 9 de septiembre de 2021 como “dermatitis por contacto”. Sin embargo, por cuanto ya hemos expuesto, no nos resulta creíble que el padre desconociera esta circunstancia y de serle efectivamente desconocida, no es sino porque ha delegado en la madre de forma absoluta el ámbito sanitario de sus hijos y no se ha interesado por conocerlo, lo que supone un consentimiento tácito a las decisiones tomadas por la madre en esta materia.

Interesa a los menores recibir una estabilidad y una seguridad y no repentinos cambios de criterios, y es que si el padre ha tolerado durante todos estos años que los menores no fueren vacunados, no se comprende que ahora, que por razón de haber cesado la relación de pareja y haberse regulado judicialmente las relaciones paterno-filiales, cambie de parecer y pretenda que se le suministren las vacunas que no les fueron puestas.

Vacuna covid: no nos compete la búsqueda de una verdad material de tipo científico acerca de la vacuna, principio que no rige en el proceso civil a la vista de las limitaciones que para el mismo suponen los principios de alegación de parte, rogación y dispositivo, y en consecuencia, no cabe entrar en una polémica científica sobre la bondad o no de la vacuna contra el COVID en los menores de 12 años, ni mucho menos corresponde a SS<sup>a</sup> emitir una opinión propia acerca de las bondades o no de la vacuna. Así pues, nos corresponde en base a la valoración de las declaraciones de los progenitores y de los documentos aportados, decidir quién de los dos progenitores está en mejores condiciones atendiendo al superior interés de los menores para decidir sobre este aspecto sanitario de los menores.

Por ambos progenitores se ha aportado abundante documentación en apoyo de sus pretensiones. Así, por el padre se aportan informes sobre vacunación en población infantil del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, de la Asociación Española de Pediatría y del Gobierno de Canarias. Mientras que por la progenitora se aporta abundante documentación médica y científica sobre la conveniencia de no vacunar a la población infantil, a la que apenas afecta los efectos adversos del covid.

De la documentación aportada por el padre se desprende que las vacunas no impiden el

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
- Magistrado-Juez	27/06/2022 - 14:04:47
El presente documento ha sido descargado el 27/06/2022 13:05:51	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



contagio y tampoco impide que los contagiados que estén vacunados puedan transmitir la enfermedad, pues el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud se limita a señalar que *“probablemente menos que los no vacunados”* al disponer que; *“las personas vacunadas que se infectan también pueden contagiar, aunque probablemente menos que los no vacunados. Por ello, deben mantenerse todas las medidas de prevención (mascarillas faciales en interiores y en exteriores con aglomeración de personas...)”*

Si atendemos a la información sobre la evolución del covid más reciente con la que contamos en el procedimiento, el informe del Ministerio de Sanidad de enero de 2022 (documento n.º 9 de los adjuntados al escrito de oposición) vemos que pese a los altos niveles de vacunación el número de contagios en los últimos meses (desde octubre de 2021 hasta enero 2022) es muy superior a los habidos desde el inicio de la pandemia hasta ese período, lo que corrobora que la vacunación no impide el contagio ni la transmisión. Pero es que igualmente, si atendemos a dicho informe, vemos la escasa incidencia que el covid ha tenido en la población infantil con tasas de hospitalización y de mortalidad ínfimas.

Los riesgos y efectos adversos de la vacuna covid, al igual que los de cualquier medicamento, fármaco o vacuna, pueden aparecer muchos años después de su ingesta o inoculación y que el hecho de que aparezcan tardíamente no significa que vayan a tratarse de efectos o secuelas leves, ya que nada obsta para que se trate de dolencias de gravedad. Además, y si bien desconocemos qué sucederá a medio o largo plazo, conforme consta en la documentación aportada por la progenitora, ya se han documentado efectos adversos graves a corto plazo, como lo son miocarditis y pericarditis, lo que sugiere cuanto menos, extremar la prudencia en la inoculación de la vacuna a los menores.

Respecto al estado de desarrollo de las vacunas o medicamentos contra el covid, tenemos que efectivamente a fecha de hoy, ninguna de ellas cuenta con una autorización de vacuna que ha finalizado sus ensayos clínicos. Así, la Comisión Europea por previa recomendación de la EMA (Agencia Europea de Medicamento) ha concedido una autorización condicional de comercialización de emergencia a varias empresas o entidades farmacéuticas, por lo que Europa y por tanto, España disponen de ella.

Conforme a la Ley de creación de la Agencia Española del Medicamento, así como a aquella que amplió sus competencias, no le compete a la Agencia Española del Medicamento la aprobación de vacunas, si no únicamente le corresponde la planificación y evaluación de las mismas cuando han sido autorizadas por la Unión Europea, ya que la aprobación en España de la vacuna que nos ocupa depende de la Comisión Europea, previo informe del EMA (Agencia Europea de Medicamento)

Por último, y en cuanto a las razones de solidaridad que se invocan para que el menor sea vacunado, hemos de realizar dos consideraciones. La primera de ellas es que vacunar a los niños cuando el covid apenas tiene incidencia entre ellos, bajo el pretexto de que así protegen a sus abuelos, sería éticamente dudoso, máxime cuando hay mecanismos que se han revelado eficaces para evitar la propagación del virus tales como mascarillas u otras precauciones. Y la segunda de las consideraciones que hemos de hacer es que como es sabido, consta en la documentación aportada por ambos progenitores, ninguna de las vacunas que se suministran en España en la actualidad inmuniza frente al virus, ninguna evita el contagio ni impide la transmisión. De forma que, difícilmente se van a beneficiar los no vacunados de una inmunidad que no se da por el hecho de que los demás se vacunen.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
- Magistrado-Juez	27/06/2022 - 14:04:47
El presente documento ha sido descargado el 27/06/2022 13:05:51	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La madre se opone a la vacunación de los menores alegando que la vacuna se encuentra en fase experimental y que el principio de prudencia aconseja esperar para suministrarla a los niños.

Los argumentos del padre para que se les suministre la vacuna covid a sus hijos menores de edad se basan en que entiende que es lo mejor para su ellos, porque considera que aunque se han levantado las medidas de restricción por el covid, la enfermedad sigue existiendo y siguen habiendo muertes por covid y que le preocupa que sus hijos se contagien. Entendemos incoherente la postura del padre que manifiesta preocupación por que sus hijos se contagien y sin embargo, él renuncia voluntariamente a la medida de protección que supone la mascarilla (protección para sí, pero indirectamente también para sus hijos, pues qué duda cabe de que si se contagia el padre puede contagiar a los niños). Preguntado el padre sobre esta circunstancia en el acto de la vista, cambia su discurso acerca de la actual gravedad o no del covid y mantiene que ya se han levantado todas las medidas y que se ha gripalizado el covid.

La postura del padre resulta voluble, ya que tan pronto presenta el covid como una enfermedad mortal como lo hace como una mera gripe, así como resulta contradictoria con sus propios actos de acudir a lugares cerrados sin mascarilla, exponiéndose al contagio y pudiendo transmitir el virus a sus hijos. Igual conclusión alcanzamos respecto a la postura del padre en relación a las restantes vacunas, que durante 7 años ha consentido que no sean administradas (o peor, no se ha interesado sobre si habían sido administradas o no) y ahora pretende que sean administradas. Mientras que la decisión de la madre respecto a las vacunas de los hijos es una decisión informada tal y como se desprende de su interrogatorio, y sobre todo estable, no sujeta a los vaivenes de la relación de pareja.

La administración de una vacuna debe ir precedida de una ponderación de riesgos/beneficios, y en el presente procedimiento, ha quedado acreditado que los menores de edad apenas sufren las consecuencias del covid, atendiendo a la baja mortalidad y la baja hospitalización con pronóstico grave de los mismos, de forma que el posible beneficio que obtendrían los menores de vacunarse es muy muy escaso. Y en cuanto al riesgo, habiéndose constatado efectos adversos de gravedad a corto plazo, y siendo totalmente desconocidos los que se pudieren dar a medio y largo plazo, entendemos que los posibles efectos adversos de la vacuna en los menores pueden ser muy superiores y pueden tener unas consecuencias adversas para su salud en comparación con el hecho de contagiarse de covid sin que se le hubiere suministrado vacuna alguna contra el covid, pues como ha declarado el padre en el acto del juicio, parece que el covid se ha gripalizado. Así, los efectos del covid en los menores pudieren ser similares a los de una gripe y sin embargo, nadie se plantea vacunar a los niños contra la gripe.

Por todo cuanto antecede, ante la incertidumbre científica actual sobre la vacuna del covid, entendemos que el principio de prudencia debe guiar cualquier actuación, especialmente referida a un menor de edad, y por ello hemos de atribuir a la madre la facultad de decisión.

**SEGUNDO.-** Nos encontramos ante una discrepancia en el ejercicio de la patria potestad, y así, establece el art. 156 del Código Civil que *“la patria potestad se ejercerá conjuntamente por*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
- Magistrado-Juez	27/06/2022 - 14:04:47
El presente documento ha sido descargado el 27/06/2022 13:05:51	



*ambos progenitores o por uno sólo con el consentimiento expreso o tácito del otro”, añadiendo que “serán válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad.” En su párrafo segundo contempla el supuesto de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad, señalando que “en caso de desacuerdo, cualquiera de los dos podrán acudir al Juez quien, después de oír a ambos y al hijo si tuviera suficiente juicio y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, atribuirá sin ulterior recurso la facultad de decidir al padre o a la madre. Si los desacuerdos fueran reiterados o concurriera cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, podrá atribuirle total o parcialmente a uno de los padres o distribuir entre ellos sus funciones. Esta medida tendrá vigencia durante el plazo que se fije, que no podrá nunca exceder de dos años.”.*

Recientemente, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, en su Auto de 25 de febrero de 2022 nos ha sorprendido con una nueva interpretación del artículo 156 del Código Civil, según la cual considera que la facultad de decidir en los casos de discrepancia puntual en el ejercicio de la patria potestad no se debe otorgar por plazo alguno, lo cual entendemos que no se ajusta ni al espíritu ni al tenor literal del precepto.

La posibilidad arriba expuesta, no obstante, ha de venir referida a discrepancias en el ejercicio de la patria potestad que afecten a cuestiones de cierta importancia o relieve en relación con la formación y el desarrollo integral de los hijos, toda vez que la atribución de la guarda y custodia de los hijos menores a uno de los progenitores faculta a éste para adoptar en el día a día las decisiones relativas al cuidado de los hijos de carácter ordinario, lo que viene denominándose patria potestad ordinaria, pues de otro modo la separación de los padres impediría la adopción de decisión alguna que afectara a los hijos si fuera preciso en todo caso el consenso de ambos progenitores y en su efecto la decisión judicial.

Debe tenerse en cuenta, por otra parte, que el legislador ha querido que en cualquier caso sean los progenitores quienes tomen la decisión correspondiente y no el Juzgador, pues no atribuye al Juez el poder de tomar por sí la decisión, sino el de atribuir al padre o a la madre la facultad de decidir, de forma que la decisión es siempre la de un progenitor.

**TERCERO.-** El art. 156 Código Civil está previsto como vía para resolver los conflictos que puedan plantearse entre los progenitores en la toma de decisiones relativas a la patria potestad sobre sus hijos menores, siendo que en el caso que nos ocupa, se plantea la discrepancia consistente en que el menor reciba o no la algunas vacunas.

En este caso, por cuanto hemos argumentado en el razonamiento primero de la presente resolución, y conforme al artículo 156 del Código Civil, dicha facultad de decidir se va a atribuir a la madre, por un tiempo de dos años.

### **PARTE DISPOSITIVA**

Que debo desestimar y DESESTIMO la solicitud formulada por Don XXXXXXXX , representado por la Procuradora Doña XXXXXXXX frente a Doña XXXXXXXXXXXX representada por la Procuradora Doña María Cristina Sosa González, y atribuyo a la madre la facultad de decidir sobre las vacunas respecto a los hijos menores de ambos, siendo que dicha facultad se confiere por el período de dos años a contar

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
- Magistrado-Juez	27/06/2022 - 14:04:47
El presente documento ha sido descargado el 27/06/2022 13:05:51	





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



desde el dictado de la presente resolución, que es el plazo máximo por el que se puede atribuir.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma cabe la interposición de recurso de apelación en ambos efectos ante este Juzgado en el plazo de los 20 días siguientes a contar desde el siguiente a la notificación y siguiendo los trámites previstos en los artículos 455 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Para la admisión del referido recurso será preceptiva la previa constitución de un depósito de 50 € en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en el modo y forma previstos en la D.A. 15ª de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, en la redacción dada a la misma por la Ley Orgánica 1/09 de 3 de Noviembre.

Así lo acuerdo, mando y firmo yo, Doña XXXXXXXXXXXXX, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Icod de los Vinos y de su partido judicial.

**LA MAGISTRADA**

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
- Magistrado-Juez	27/06/2022 - 14:04:47
El presente documento ha sido descargado el 27/06/2022 13:05:51	

